

un riesgo muy grave para las personas, los recursos naturales o el medio ambiente.

b) Las acciones y omisiones que contraviniendo lo establecido en la presente Ordenanza causen daño a los bienes de dominio o uso público hidráulico o a los del Ente Gestor afecto a la explotación de la E.D.A.R. y cuya valoración supere las 500.001 pesetas.

c) El incumplimiento de las ordenes de suspensión de vertidos.

d) La evacuación de vertidos prohibidos.

e) La reincidencia en dos faltas graves en el plazo de tres años.

9.6.- Sanciones.- Las infracciones enumeradas en los artículos anteriores podrán ser sancionadas con arreglo a la siguiente escala.

- Infracciones leves: Multa de hasta 50.000 pesetas.

- Infracciones graves: Multa entre 100.000 y 500.000 pesetas. Suspensión temporal de vertido.

- Infracciones muy graves: Multa entre 500.001 y 1.000.000 de pesetas y suspensión temporal o definitiva de la Autorización de Vertido.

9.7.- Graduación de las sanciones.- Para determinar la cuantía de la sanción se tendrá en cuenta la naturaleza de la infracción, la gravedad del daño producido, la reincidencia, la intencionalidad y las demás circunstancias concurrentes.

9.8.- Reparación del daño e indemnizaciones.- Sin perjuicio de la sanción que en cada caso proceda, el infractor deberá reparar el daño causado. La reparación tendrá como objetivo lograr la restauración de los bienes alterados a la situación preexistente al hecho sancionado.

Cuando el daño producido afecte al S.I.S., la reparación será realizada por el Ayuntamiento a costa del infractor. Si el infractor no procediese a reparar el daño causado en el plazo señalado en el expediente sancionador, el Ayuntamiento procederá a la imposición de multas coercitivas sucesivas. La cuantía de cada multa no superará, en ningún caso, el 50 por 100 de la sanción máxima fijada para la infracción cometida.

Cuando los bienes alterados no puedan ser repuestos a su estado anterior, el infractor deberá indemnizar los daños y perjuicios ocasionados. La valoración de los mismos se hará por el Ayuntamiento.

9.9.- Prescripción.- La acción para iniciar el expediente sancionador de las infracciones previstas en esta Ordenanza prescribirá a los seis meses contados desde la comisión del hecho o desde la detección del daño causado, si éste no fuera inmediato.

Artículo 10.- COMPETENCIAS Y PROCEDIMIENTO:

10.1.- Procedimiento.- La imposición de sanciones y la exigencia de responsabilidades con arreglo a esta Ordenanza se realizará mediante la instrucción del correspondiente expediente sancionador y con arreglo a lo previsto en el Título IX, Capítulos I y II de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y de Procedimiento Administrativo Común.

El órgano que disponga la incoación del expediente podrá adoptar, por sí mismo o a propuesta del instructor, las medidas cautelares necesarias que eviten la continuidad de daños ambientales.

En el supuesto de que las medidas cautelares previstas o la ratificación de las mismas, se adoptarán previa audiencia del interesado, en el plazo de diez días.

Las medidas cautelares no podrán tener una duración superior a dos meses.

10.2.- Incoación, instrucción y resolución.- Corresponde al Ayuntamiento, en el ámbito de sus competencias, la incoación, instrucción y resolución del expediente sancionador por las infracciones cometidas por incumplimiento del presente Reglamento y en base a su legislación específica, se podrán presentar los recursos necesarios.

10.3.- Vía de apremio.- Tanto el importe de las sanciones como el de las responsabilidades a que hubiera lugar podrán ser exigidas en vía de apremio a los infractores.

Cuando proceda la ejecución subsidiaria, el órgano ejecutor valorará el coste de las actuaciones que deban realizarse, cuyo importe será exigible cautelarmente, asimismo, en vía de apremio, conforme al artículo 96 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

10.4.- Cumplimiento de las medidas cautelares o sanciones.- En el caso de que las medidas cautelares o la sanción no fueran ejecutadas por la autoridad municipal que la hubiera impuesto, la Confederación Hidrográfica del Tajo deberá recordarle su cumplimiento concediendo al efecto el plazo que fuere necesario. Si transcurrido dicho plazo, nunca inferior a un mes, el incumplimiento persistiera, la Confedera-

ción Hidrográfica del Tajo procederá a adoptar las medidas necesarias para el cumplimiento de la obligación en sustitución de la Entidad Local.

10.5.- Resoluciones municipales.- Cuando se considere que una resolución municipal infringe el ordenamiento jurídico podrá procederse de acuerdo con las previsiones establecidas en el artículo 65 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.- Los anexos I, II, y III regulan las empresas obligadas a tramitar solicitud de vertido, los métodos analíticos exigibles y las arquetas de pretratamiento.

Segunda.- El Ayuntamiento actualizará anualmente la cuantía de las multas para adecuarlas a las variaciones del índice de precios al consumo publicado por el Instituto Nacional de Estadística.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- En el plazo de tres meses, a partir de la publicación de la presente Ordenanza, los titulares de las actividades industriales ya existentes deberán presentar en el Ayuntamiento correspondiente la siguiente documentación:

a) La identificación industrial, exigida en el punto 6.1.

b) La solicitud de vertido, exigida en el punto 6.2.

Segunda.- Las industrias que originen vertidos regulados en el apartado 5 deberán presentar el Proyecto Técnico de Corrección de Vertido junto con el plan de Ejecución de la Obra en el Ayuntamiento, en el plazo de un mes, a partir de la entrada en vigor de la presente Ordenanza.

Tercera.- Cuando el Ayuntamiento no autorice el vertido, los titulares de las actividades deberán suspender inmediatamente la evacuación del mismo al S.I.S.

DISPOSICION DEROGATORIA

Con fecha 31 de diciembre de 1999, queda derogada la Ordenanza fiscal número 4 de la tasa de utilización de alcantarillado.

DISPOSICION FINAL

Las cuotas tributarias de las Ordenanzas expresadas «en pesetas», se entenderán referidas y expresadas «en Euros», en equivalente paridad con el tipo de conversión irrevocable que, en cumplimiento del calendario previsto para la introducción e implantación del euro en España fijen los Organismos competentes en la materia.

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2000, hasta que se acuerde su modificación o derogación.

ORDENANZA MUNICIPAL RELATIVA A LA PROTECCION DE ANIMALES DOMESTICOS Y SU TENENCIA

CAPITULO I. NORMAS GENERALES

Artículo 1º Objeto.

El objeto de esta Ordenanza, relativa a la Protección de Animales Domésticos y su tenencia es garantizar, en el ámbito del Municipio de La Puebla de Montalbán, la protección de estos animales, asegurar que se les proporcione unas adecuadas condiciones de vida y controlar las molestias y peligros que se pudieran ocasionar a las personas y bienes. Igualmente regula la tenencia de animales de compañía, así como los utilizados con fines lucrativos, deportivos o de recreo, en régimen de explotación o para el consumo, así como a los animales salvajes domesticados siempre que se mantengan en ese estado.

Artículo 2.º Definición.

A efectos de esta Ordenanza se entiende por animal doméstico, aquel que por su condición vive en compañía o dependencia del hombre y no es susceptible de ocupación.

Artículo 3.º Ambito de aplicación.

Lo establecido en esta Ordenanza es de aplicación a todos los animales domésticos que se encuentren el término municipal de La Puebla de Montalbán, independientemente de que estuvieran o no censados o registrados en el mismo, y sea cual sea el lugar de residencia de sus dueños.

Artículo 4.º Obligaciones generales:

El dueño o poseedor de un animal doméstico está obligado a mantenerlo en buenas condiciones higiénico-sanitarias, así como a propor-

cionarle los tratamientos preventivos que la legislación vigente establece como obligatorios y, para perros, proveerse de tarjeta sanitaria en la que conste la certificación actualizada de vacunaciones. También está obligado a facilitar al animal la alimentación y trato adecuado a sus necesidades.

Artículo 5.º Responsabilidad:

El poseedor de un animal, sin perjuicio de la responsabilidad del propietario será responsable de los daños, perjuicios o molestias que aquel ocasione a las personas, mobiliario, vías o espacios públicos.

Artículo 6.º Prohibiciones generales:

Con carácter general se prohíbe respecto a todos los animales:

Causar la muerte a animales domésticos no destinados a consumo humano, excepto en caso de necesidad ineludible o enfermedad incurable.

Practicarles mutilaciones, agredirles de cualquier forma o someterlos a cualquier práctica que les cause sufrimiento o daños injustificados.

Abandonarlos, entendiéndose por tal situarles en lugares cerrados o desalquilados, solares, vías públicas, jardines, en la medida en que no sean debidamente atendidos.

Mantenerlos en instalaciones que no reúnan las condiciones higiénico-sanitarias adecuadas.

Utilizarlos en espectáculos, peleas, fiestas populares u otras actividades, si ello comporta crueldad o sufrimiento para los animales o someterlos a condiciones antinaturales, con exclusión de los espectáculos o competiciones legalizadas y con reglamentación específica.

Donarlos como reclamo publicitario o recompensa, con el fin de premiar adquisiciones de naturaleza distinta a la transacción onerosa de animales.

Ejercer la venta ambulante de cualquier animal de compañía u de otro tipo, fuera de los recintos y fechas expresamente legalizadas y en las condiciones de legalidad respecto a cada especie animal, según su reglamentación específica.

Ejercer su venta sin el cumplimiento de las condiciones generales señaladas por las leyes vigentes.

El abandono del cuerpo en la vía pública, una vez ocurrida la muerte del animal, su depósito en la recogida de basura ordinaria, en el recinto destinado a basurero municipal o en los alrededores del casco urbano.

Artículo 7.º Prohibiciones especiales:

1.- Con carácter especial se prohíbe:

El traslado de animales de compañía en los medios de transporte público, a excepción del servicio de taxi, caso que queda a criterio del conductor o empresa.

La entrada y permanencia de animales en establecimientos destinados a fabricación, manipulación, almacenamiento, transporte y venta de productos alimenticios.

La entrada y permanencia de animales de compañía en espectáculos públicos, recintos deportivos y culturales y en piscinas, excepto en los casos autorizados expresamente por el Ayuntamiento.

2.- Los dueños de establecimientos públicos y alojamientos hoteleros podrán permitir en ellos, según su criterio y bajo su responsabilidad la entrada de animales de compañía.

3.- El acceso y permanencia de los animales en lugares comunitarios privados o sus dependencias, tales como sociedades culturales, recreativas y similares, zonas de uso común de las comunidades de vecinos y otras, estará sujeta a las normas que rijan en dichas entidades.

4.- Las normas de este artículo no se aplicarán a los perros guías o animales de las fuerzas de orden público, estos se regirán por las normas específicas y que, dada su especial condición, le son de aplicación.

Artículo 8.º Denuncias:

Los agentes de la autoridad y cuantos ciudadanos puedan presentar hechos que vulneren las prohibiciones expresadas en estas normas generales o puedan conocer situaciones contrarias al contenido de esta Ordenanza tienen el derecho y el deber de denunciar a los posibles infractores.

CAPITULO II

NORMAS DE TENENCIAS DE ANIMALES DE COMPAÑÍA

Artículo 9.º Definición:

A efectos de esta Ordenanza, se entiende por animal de compañía todo aquel que se críe y reproduzca con la finalidad de vivir con personas, generalmente en su hogar, siendo mantenido por éstas para su compañía.

Artículo 10. Autorización:

Con carácter general queda autorizada la tenencia de animales de compañía en los domicilios particulares, de no existir acuerdo en contrario de la comunidad de propietarios y siempre que las circunstancias de alojamiento en el aspecto higiénico y el número de individuos lo permitan y que no se produzca ninguna situación de peligro o incomodidad para los vecinos y otras personas.

Artículo 11. Inscripción en el censo:

1.º La posesión o propiedad de perros, gatos y cualquier otro animal de compañía, que vivan habitualmente en el término municipal, obliga a sus propietarios a inscribirse en el Censo Municipal de Animales, en el plazo máximo de tres meses, desde la fecha de su nacimiento o de un mes después de su adquisición. Igualmente obliga a estar en posesión de documento que lo acredite.

2.º En la documentación para el censo del animal, que será facilitada por el servicio correspondiente del Ayuntamiento se incluirán los siguientes datos:

Especie.

Raza.

Aptitud.

Año de nacimiento.

Domicilio habitual del animal.

Nombre del propietario.

Domicilio del propietario y teléfono.

Número D.N.I. del propietario.

Artículo 12. Cesión o venta:

La cesión o venta de algún perro o gato de compañía ya censados habrá de ser comunicada por el cesionario o vendedor a los servicios municipales correspondientes, dentro del plazo máximo de un mes desde la transacción. Esta persona comunicará en número de identificación censal del animal para que se proceda a la modificación correspondiente.

Artículo 13. Bajas:

1.º Los propietarios de perros o gatos de compañía están obligados a notificar la suerte del animal al servicio municipal correspondiente, dentro del plazo de un mes, después de que dicha circunstancia se produzca, a fin de tramitar su baja en el censo municipal.

2.º Los propietarios o titulares de perros o gatos de compañía que cambian de domicilio lo comunicarán al servicio municipal, en el plazo de quince días, a partir del cambio.

Artículo 14. Comunicación del censo:

El Ayuntamiento, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 6.º del Reglamento para la ejecución de la Ley 7 de 1990, de Protección de Animales Domésticos enviará, anualmente, los censos de perros y gatos a la Delegación Provincial de la Consejería de Agricultura de Castilla La Mancha, para su incorporación al Registro citado, en virtud del mencionado Reglamento.

Artículo 15. Condiciones sanitarias de tendencia de animales de compañía:

1.º El poseedor de un animal de compañía está obligado a procurarle las curas adecuadas que precise, así como proporcionarle los tratamientos preventivos de enfermedades y, en su caso, las medidas sanitarias que disponga la autoridad municipal y otros organismos competentes.

2.º Los animales afectados por enfermedades zoonóticas o epizooticas graves, deberán ser aisladas según determine la autoridad competente, proporcionándole tratamiento adecuado si éste fuera posible. En su defecto deberán ser sacrificados por métodos eutanasicos que impliquen el mínimo sufrimiento y provoquen una inmediata pérdida de consciencia.

CAPITULO III

ANIMALES DE COMPAÑÍA EN LAS VIAS PUBLICAS Y ZONAS VERDES

Artículo 16. Tránsito de animales de compañía.

1.º Cuando los animales de compañía transiten por las zonas públicas, irán provistos de su placa de identificación censal y debidamente controlados, mediante correa o método más adecuado a la condición del animal.

2.º- Cuando los animales de compañía transiten por zonas verdes, podrán ir sueltos, siempre que no ocasionen molestias a los transeúntes, se acerquen a los parques infantiles o donde jueguen los niños o produzcan perjuicios a la fauna y flora.

3.º- En caso de molestias la persona que le acompañe deberá atarle inmediatamente. El uso de bozales podrá ser ordenado por la autoridad cuando las circunstancias así lo aconsejen y mientras duren éstas.

Artículo 17. De las deyecciones de animales. Las personas que conduzcan perros u otros animales por las vías y espacios públicos, además de llevarlos atados, si fuera conveniente, deben impedir que éstos depositen sus deyecciones en cualquier lugar destinado al tránsito de peatones. Para que realicen sus necesidades fisiológicas, habrán de llevarles a lugares que expresamente destine para ello el Ayuntamiento, o en su defecto, habrán de llevarles a la calzada, junto a sumideros o a los alcorques. En caso de que las deyecciones queden depositadas en la acera u otras zonas destinadas al tránsito peatonal, la persona que conduzca o sea responsable del animal, está obligada a su limpieza inmediata, a cuyo fin irá prevista de los utensilios necesarios para tal operación. De las infracciones serán responsables los propietarios de los animales o, en su defecto, las personas que los conduzcan.

CAPITULO IV

AGRESIONES A PERSONAS

Artículo 18. Agresión.

Las personas agredidas por animales darán, inmediatamente, cuenta del hecho a las autoridades sanitarias y judiciales. El propietario o poseedor del animal agresor habrá de presentarse en el servicio municipal competente, aportando la cartilla sanitaria y cuantos datos puedan servir de ayuda a la persona agredida y a las autoridades sanitarias y judiciales que lo soliciten.

Artículo 19. Control del animal.

1.º- Cuando esté probada la agresión de un animal de manera fehaciente, éste será trasladado a las dependencias que indiquen los servicios municipales, con el fin de ser sometido a control durante catorce días.

Previo informe favorable y, si el animal está documentado, este período de observación podrá desarrollarse en el domicilio habitual del animal, bajo la custodia de su propietario.

2.º- Los gastos ocasionados por la retención y control de animales agresivos serán satisfechos por los propietarios de los mismos.

CAPITULO V

ABANDONOS Y EXTRAVIOS

Artículo 20. Abandono.

Se considerará abandonado a un animal, si no tiene dueño conocido o no va acompañado por persona alguna, no está censado, o no lleva identificación, se encuentra en lugar cerrado o desalquilado, solar, no siendo en tales lugares debidamente atendido.

En dicho supuesto el servicio municipal competente, se hará cargo de él y lo retendrá hasta que sea recuperado, cedido o sacrificado.

Artículo 21. Plazo de retención.

El plazo de retención de un animal sin identificación será de veinte días, como mínimo, prorrogables en función de capacidad de acogida de las instalaciones.

Transcurrido dicho plazo el servicio competente dará al animal el destino más conveniente.

Artículo 22. Extravío, notificación al propietario.

1.º- En caso de que el animal no vaya acompañado de persona alguna y lleve identificación, se considerará extraviado.

2.º- Si el animal lleva identificación se notificará al propietario su situación, debiendo éste recuperarlo, en un plazo máximo de veinte días, a partir de la notificación.

Transcurrido dicho plazo sin que el propietario lo hubiese reclamado y recuperado el animal se entenderá abandonado dándosele el destino que determine el servicio municipal competente. Ello no eximirá al propietario de la responsabilidad en que haya podido incurrir por el abandono del animal.

Artículo 23. Gastos.

1.º- Los gastos de recogida, cuidados y manutención de un animal extraviado, correrán a cargo del propietario o poseedor del animal, independientemente de las sanciones que sean de aplicación.

2.º- El propietario del animal los abonará, en el servicio municipal correspondiente, previamente a la retirada del animal.

Artículo 24. Notificación a la Delegación Provincial de Agricultura.

En el caso de que un animal extraviado esté identificado mediante un sistema autorizado los datos de identificación serán notificados a la Delegación Provincial de Agricultura.

Artículo 25. Cesión de animales abandonados.

El animal abandonado, que en el plazo establecido no haya sido reclamado por su dueño, será puesto durante tres días a disposición de quien lo solicite y se comprometa a regularizar la situación sanitaria.

Correrán a cargo del dueño del animal los gastos ocasionados por las atenciones veterinarias que se realicen.

Artículo 26. Sacrificio y destino de los cadáveres.

1.º- Los animales que no hayan sido retirados por sus dueños ni cedidos en los plazos previstos podrán ser sacrificados, siempre por procedimientos eutanásicos que impliquen el mínimo sufrimiento y provoquen una inmediata pérdida de consciencia.

2.º- El sacrificio se realizará bajo control veterinario, excepto en los casos de máxima urgencia, con el fin de evitar sufrimientos al animal o en aquellos casos previstos por la legislación nacional.

3.º- Las personas responsables del sacrificio deberán asegurarse que la muerte del animal se ha producido antes de retirar el cuerpo.

Artículo 27. Destino de los cadáveres.

Los cadáveres de los animales sacrificados o encontrados muertos deberán ser destruidos por enterramiento higiénico o incinerados.

Artículo 28. Convenios.

Para el cumplimiento de lo dispuesto en este capítulo el Ayuntamiento podrá establecer convenios con asociaciones de protección y defensa de los animales domésticos, Consejería de Agricultura u otras instituciones u organismos competentes.

CAPITULO VI

ESTABLECIMIENTO PARA EL FOMENTO Y CUIDADO DE ANIMALES DE COMPAÑÍA

Artículo 29. Definición.

Se entiende por establecimiento para el fomento y cuidado de animales de compañía, el que tiene por objeto la cría, mantenimiento, guarda o venta de dichos animales.

Artículo 30. Licencias y prohibiciones.

Las normas para los establecimientos de fomento y cuidados de animales de compañía serán de obligado cumplimiento para los siguientes centros, los cuales, estarán sujetos a la obtención previa de licencia municipal, sin perjuicio de las autorizaciones que determine la legislación vigente:

a) Centros para animales de compañía:

- Lugares de cría: Establecimientos para la reproducción y suministro de animales a terceros.
- Residencias: Establecimientos destinados al alojamiento temporal de animales.
- Perrerías: Establecimientos destinados a guardar perros (perrerías deportivas, jaurías o rehalas).
- Establecimientos veterinarios: Consultas, clínicas y hospitales veterinarios.

b) Centros diversos:

- Pajarerías: Establecimientos para la producción y/o suministro de pequeños animales con destino a domicilios.
- Cuidadores, suministradores o vendedores de animales de acuario, terrario o de experimentación.
- Centro donde se reúnen, por cualquier razón, animales de experimentación.

Artículo 31. Emplazamiento, construcciones, instalaciones y equipos.

1.º El emplazamiento será el designado de acuerdo con la legislación vigente.

2.º Las construcciones, instalaciones y equipos, serán las adecuadas para asegurar un ambiente higiénico y facilitar acciones zoonosanitarias.

3.º Deberán estar dotadas de agua corriente en cantidad suficiente para la adecuada limpieza de las instalaciones, así como para el suministro de agua potable a los animales.

4.º Dispondrán de los medios suficientes para la limpieza y desinfección de los locales, materiales y utensilios que pueden estar en con-

tacto con los animales y, en su caso, de los vehículos utilizados para su transporte.

5.º Deberán realizar desinfecciones, desinsectaciones y desratizaciones periódicas, con productos autorizados para este fin.

6.º Dispondrán de los medios necesarios para que la eliminación de excrementos y aguas residuales se realice de forma que no comporte, según la legislación vigente, riesgo para la salud pública ni peligro de contaminación del medio a juicio de los servicios municipales.

7.º Tendrán los medios necesarios para la eliminación higiénica de cadáveres de animales o sus restos o entregarán estos residuos al gestor correspondiente en condiciones que garanticen la salubridad e higiene precisas.

8.º Las instalaciones, en general, deberán permitir unas condiciones de vida adecuadas para los animales enfermos sospechosos de enfermedad, hasta que el servicio veterinario determine su estado sanitario.

Artículo 32. Alimentos.

Los alimentos suministrados a los animales deberán cumplir con lo que la legislación vigente determine para este tipo de productos.

Artículo 33. Salas de espera.

Los establecimientos de tratamiento, cura y alojamiento de animales, dispondrán obligatoriamente de sala de espera con la finalidad de que éstos no permanezcan en la vía pública, escaleras u otros lugares antes de entrar en los mismos.

Artículo 34. Establecimientos dedicados a la venta, cría, adiestramiento y guarda de animales de compañía.

1.º Los establecimientos dedicados a la venta de animales de compañía, así como criaderos, centros de adiestramiento, guarderías y demás instalaciones cuyo objeto sea mantener, temporalmente, animales de compañía, tendrán debidamente actualizado el Libro-Registro que la Orden de 10 de mayo de 1992, por la que se crea el registro de Núcleos Zoológicos de Castilla La Mancha, estando dicho libro a disposición de la autoridad municipal que se lo requiera. En este libro deberán conservarse, como mínimo, los datos de los últimos cinco años de registro.

2.º En el caso que corresponda, los establecimientos a que se refiere el artículo, deberán de contar con un servicio veterinario colaborador que otorgue certificados de salud para la venta de animales, que corresponderán con las partes mensuales que la legislación autonómica determina. Artículo 13, Decreto 12 de 1991, de 28 de julio.

3.º Los animales deberán venderse desparasitados y libres de enfermedades.

Artículo 35. Documentación necesaria para la venta de animales.

El vendedor de un animal deberá entregar al comprador el documento acreditativo que consigne la raza del animal, edad, procedencia, vacunaciones realizadas y otras características de interés.

Artículo 36. Centros de recogida.

1.º Los centros de recogida, ubicados en el término municipal, cumplirán con las normas técnico-sanitarias establecidas en esta Ordenanza y en la legislación autonómica vigente.

2.º Excepcionalmente podrá exceptuarse de ciertas prescripciones del presente capítulo a las Sociedades Protectoras de Animales, definidas en el artículo 17 de la Ley 7 de 1990 y como tales, declaradas de utilidad pública o a particulares benefactores de los animales abandonados.

CAPITULO VII

INSTALACIONES AVICOLAS, HIPICAS Y GANADERAS

Artículo 37. Instalaciones comprendidas.

Quedan comprendidas las siguientes instalaciones:

- Explotaciones industriales y domésticas.
- Establecimientos hípicas, sean o no de temporada, con instalaciones fijas o no, que guarden caballos para la práctica de la equitación con fines deportivos, recreativos o turísticos.

Estas instalaciones deberán cumplir con lo recogido en los artículos del presente capítulo.

Artículo 38. Licencia.

Estas actividades están sujetas a la obtención previa de la licencia municipal correspondiente sin perjuicio de todas aquellas autorizaciones y requisitos que, en su caso, determine la legislación vigente.

Artículo 39. Obligaciones.

Los titulares de explotaciones comprendidas en el artículo 38 tendrán las siguientes obligaciones:

1. Deberán estar incluidas en los Registros de explotaciones ganaderas de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha y tener la documentación acreditativa.

2. Deberán hacer una revisión semestral para poner al día las altas y bajas que se hayan producido.

3. Deberán realizar las vacunaciones que se determinen obligatorias y estar en posesión del documento que acredite su cumplimiento.

4. Deberán notificar a los servicios municipales competentes por escrito y a la mayor brevedad posible si se produjese cualquier enfermedad infectocontagiosa en la explotación.

5. El tratamiento de los residuos producidos en las instalaciones se hará de tal forma que garanticen las debidas condiciones higiénico-sanitarias en su eliminación o posterior aplicación a suelos agrícolas. Siendo conveniente la retirada diaria del estiércol y su almacenamiento temporal en recipiente estanco.

Artículo 40. Transporte de animales.

El transporte de animales deberá ser realizado con vehículos debidamente acondicionados para este fin, estando el responsable del mismo obligado a presentar si se le solicitase, la documentación que acredite la procedencia, estado sanitario y demás circunstancias, de los animales que se transportan, cumpliendo, en todo caso, con lo regulado en la legislación vigente.

Artículo 41. Entrada en el matadero.

1.º Para su entrada en el matadero será requisito imprescindible presentar la documentación que ampara el tránsito de animales, tanto si proceden de fuera del municipio como si son del término municipal, en el que contará, entre otros detalles: Nombre del ganadero, dirección de la explotación, vacunaciones y fechas de las mismas, así como tratamientos farmacológicos seguidos.

2.º A los mataderos sólo tendrán acceso aquellas personas que cumplan su trabajo en los mismos.

3.º.- En los mataderos los sacrificios se realizarán cumpliendo lo dispuesto en el Real Decreto 54 de 1995, de 20 de enero, sobre protección de los animales en el momento de su sacrificio o matanza.

CAPITULO VIII

ESPECIES NO AUTOCTONA

Artículo 42. Documentación exigible.

Los proveedores o propietarios de especímenes de comercio regulado por los convenios o reglamentos vigentes en el Estado Español, deberán poseer, según corresponda a cada uno de los casos, la documentación que acredite su legal importación:

- Certificado sanitario de origen.
- Permiso de importación.
- Autorización zoonosanitaria de entrada en España.
- Certificado de cuarentena o reconocimiento sanitario de la aduana.

Artículo 43. Comercialización o venta y prohibiciones.

1.º La venta en establecimientos comerciales, la exhibición de animales de la fauna, no autóctonos provenientes de instalaciones de cría en cautividad con fines comerciales y debidamente legalizados, deberán poseer por cada animal el certificado acreditativo de origen, además de la documentación específica mencionada en el artículo anterior.

2.º Se prohíbe la comercialización o venta de especímenes que por sus características biológicas sean potencialmente peligrosos para la salud pública e integridad física de los ciudadanos (escorpiones, tarántulas, pirañas, etcétera.)

3.º Se prohíbe la posesión, tráfico, exhibición y venta de especímenes vivos o muertos y sus restos de las especies de animales silvestres no catalogadas como objeto de caza y pescas que no cumplan las condiciones de la Convención sobre Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre (CITES), ratificado por España el 20 de junio de 1983.

CAPITULO IX

ESPECIES SILVESTRES AUTOCTONAS

Artículo 44. Especies silvestres autóctonas como animales de compañía.

1.º Se prohíbe la captura, tenencia, exhibición y comercialización de las especies silvestres autóctonas como animal de compañía, según

dicta la Ley 4 de 1989, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora Silvestre.

2.º En cuanto a aves de cetrería, especies de reclamo, fringílidos, embericidos y especies cinegéticas, se exigirá el cumplimiento de la Ley de Caza de Castilla La Mancha, así como todas las disposiciones nacionales.

CAPITULO X

ASOCIACIONES DE PROTECCION Y DEFENSA DE LOS ANIMALES

Artículo 45. Definición.

Se consideran Asociaciones de Protección y Defensa de los Animales Domésticos las que, sin ánimo de lucro, estén constituidas y registradas legalmente y tengan como principal finalidad la protección y defensa de los animales.

Artículo 46. Ayudas.

1.º El Ayuntamiento podrá conceder ayudas a las Asociaciones de Protección y Defensa de los Animales Domésticos que estén inscritos en el Registro Municipal de Asociaciones Vecinales, mediante el establecimiento de acuerdos de colaboración con las mismas.

2.º Para la concesión de dichas subvenciones las Asociaciones tendrán que haber sido previamente declaradas como Entidades Colaboradoras, por parte de la Consejería de Agricultura de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha y tener entre sus cometidos la recogida y mantenimiento de los animales domésticos en un establecimiento para su alojamiento.

Artículo 47. Exenciones.

Las Asociaciones Protectoras de Animales que cumplan las condiciones de la Ley 7 de 1990, de 28 de diciembre, de Protección de los Animales Domésticos de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha y que estén declaradas de utilidad pública, estarán eximidas de cualquier pago de tasas o arbitrios municipales que las afectasen en el ejercicio de sus tareas y funciones.

Artículo 48. Atribución de recogida, mantenimiento o sacrificio de animales domésticos.

Las solicitudes a la Consejería de Agricultura de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha para hacerse cargo de la recogida, mantenimiento o sacrificio de animales domésticos por parte de las Asociaciones de Protección y Defensa de los Animales Domésticos u otras entidades autorizadas para este fin por dicho Organismo, requerirán de informes favorables de los servicios municipales competentes.

CAPITULO XI

VETERINARIOS

Artículo 49. Partes de vacunaciones y cuidados sanitarios.

1.º Los profesionales veterinarios que realicen las vacunaciones que se determinen obligatorias dentro del Municipio, deberán comunicarlo al Ayuntamiento, mediante partes mensuales o trimestrales, semestrales o anuales, según convenga, en donde conste los datos necesarios para la evaluación correcta de las campañas de vacunación.

2.º Los veterinarios de los mataderos situados en el término municipal, deberán presentar parte al Ayuntamiento, donde se recoja el número de animales sacrificados, especie, decomisos realizados, número, causa y procedencia de los animales.

Artículo 50. Enfermedad de declaración obligatoria.

Los profesionales veterinarios que, en el ejercicio de su profesión, detecten en el término municipal cualquier enfermedad de declaración obligatoria, deberán comunicarlo a la mayor brevedad posible al servicio municipal correspondiente del Ayuntamiento.

CAPITULO XII

REGIMEN SANCIONADOR

Artículo 51. Infracciones.

Constituyen infracciones las acciones u omisiones que contravenzan las normas contenidas en esta Ordenanza, así como la desobediencia a los mandatos de establecer las medidas correctoras señaladas o de seguir determinada conducta, en relación con la materia que regula.

Artículo 52. Calificación de la infracción.

Las infracciones se calificarán en leves, graves y muy graves.

Artículo 53. Infracciones leves.

Serán infracciones leves:

No mantener a un animal en buenas condiciones higiénico - sanitarias.

Hacer donación de animales domésticos como reclamo publicitario o recompensa para premiar adquisiciones de naturaleza distinta a la transacción onerosa de animales.

La venta ambulante de animales domésticos fuera de los mercados y ferias autorizadas.

La no inscripción de perros y gatos en los Censos Municipales en los plazos fijados o la carencia de documentación sanitaria en caso de que, examinado el animal, esté en buenas condiciones sanitarias.

La no comunicación de cesión, venta, baja o cambio de domicilio de perros y gatos en los plazos fijados.

El mantenimiento de los animales en condiciones no idóneas desde el punto de vista higiénico sanitario y ecológico, en los establecimientos a que se hace referencia en los capítulos VI y VII de la presente Ordenanza.

No facilitar la alimentación correcta a sus necesidades.

La deposición de excrementos de animales domésticos en lugares de tránsito peatonal en los términos previstos en el artículo 17.

La venta, donación o cualquier transmisión de especímenes animales no registradas, siempre que no pertenezcan a fauna autóctona catalogada en el anexo I del CITES.

El traslado de animales y su estancia en lugares públicos en relación con lo establecido en la presente Ordenanza.

Artículo 54. Infracciones graves.

Serán infracciones graves:

Maltratar o agredir a los animales o someterles a cualquier práctica que les cause sufrimiento o daños injustificados.

Ejercer la venta de animales sin el cumplimiento de las condiciones generales señaladas en las leyes vigentes.

No proporcionarles los tratamientos preventivos que la legislación vigente establece como obligatorios.

El transitar por la vía pública con un animal desprovisto de su tarjeta o placa de identificación o sin mantenerlo atado en lugar que lo requiera.

La no personación del propietario o poseedor de un animal en el servicio municipal correspondiente, en el caso de agresión de dicho animal a alguna persona, según se determina en el artículo 18.

La no tenencia de licencia municipal por parte de los centros reseñados en el artículo 30.

En los centros relacionados en el artículo 30 el no cumplimiento de lo establecido en los apartados 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9.

La carencia de documentación sanitaria de un animal doméstico, respecto a su dueño, si éste hubiera causado alguna agresión leve o si del examen veterinario se desprendiese que padece alguna afección. Suministrarle alimento o sustancias que puedan causarle sufrimiento o daños innecesarios.

La no existencia del Registro exigido en el artículo 34 en los establecimientos a que se refiere el mismo.

La presentación de servicios por parte de personal no cualificado en los establecimientos del artículo 34.

La ausencia en los establecimientos en que sea necesario del correspondiente control sanitario y veterinario o su no cualificación suficiente.

La reiteración de infracciones leves.

Artículo 55. Infracciones muy graves.

Serán infracciones muy graves:

Causar la muerte de animales, excepto en los casos previstos en el artículo 26 y en los que por circunstancias diversas estén regulados por reglamentación específica. (Mataderos industriales, matanzas domiciliarias).

Maltratar a agredir a los animales domésticos hasta causar la muerte, salvo las excusiones señaladas en el artículo 6.º.

Practicar a los animales mutilaciones excepto en los casos previstos en el artículo 6.º.

Abandono de los animales en los términos previstos en los artículos 20-22.

Utilizar animales en espectáculo o peleas y fiestas populares u otras actividades en los permisos previstos en el artículo 6.º.

Suministrar deliberadamente sustancia o alimento que les produzca la muerte.

El mantenimiento de los animales en condiciones tales que perjudiquen sus condiciones salud o conducta anormal en las instalaciones de los capítulos VI y VII.

La caza, captura, tenencia, comercio, exhibición o cualquier manipulación de la fauna protegida, autóctona o no, en los términos establecidos en el artículo 6.º.

La ausencia de documentación a que se refiere el artículo 43 en caso de posesión de especies no autóctonas.

Para las instalaciones Avícolas, Hípicas y Ganaderas, el no cumplimiento de lo establecido en los artículos 39, 40, 41 y 42.

La reiteración de infracciones graves.

Artículo 56. Tipo de sanciones.

1.º Las sanciones por infracción a la presente Ordenanza podrán aplicarse de forma independiente o conjunta y ser de tipo:

Económico: Multa.

Cualitativo: Cierre, suspensión o retirada de licencia, etcétera.

Las sanciones serán independientes de las medidas reparadoras que se hayan impuesto, según el caso, con el fin de que se adapte a la presente Ordenanza o reparar el daño causado, siempre que el mismo pueda determinarse y/o cuantificarse.

2.º Cuando la protección de los distintos aspectos contemplados en esta Ordenanza, concurren otras normas de rango superior, las infracciones serán sancionadas con arreglo a las mayores cuantías y severas medidas establecidas.

3.º Para la exacción de sanciones por infracción a las prescripciones de esta Ordenanza en defecto de pago voluntario en treinta días o acatamiento de la sanción impuesta, se exigirá el procedimiento administrativo de apremio.

4.º Cuando la Ley no permita a la Alcaldía-Presidencia la imposición de sanción adecuada o la infracción cometida, se elevará la oportuna y fundamentada propuesta de sanción a la autoridad competente.

Artículo 57. Graduación de las sanciones.

1.º Para la graduación de las respectivas sanciones se valorarán teniendo en cuenta los siguientes criterios:

a) La trascendencia social y el perjuicio causado por la infracción cometida.

b) El número de animales afectados en cada caso.

c) El ánimo de lucro ilícito y la cuantía del beneficio obtenido en la comisión de la infracción.

d) La reincidencia. De apreciarse esta circunstancia, la cuantía de las sanciones consignadas en el artículo 26. 1 de la Ley 7 de 1990, de 28 de diciembre, de Protección de Animales Domésticos podrán incrementarse hasta el duplo del importe máximo de la sanción correspondiente a la infracción cometida sin exceder, en ningún caso, del límite más alto fijado para las infracciones muy graves.

Existe reincidencia cuando se comete una infracción del mismo tipo u calificación que la motivó una sanción anterior en el plazo de los trescientos sesenta y cinco días siguientes a la notificación de ésta, en tal supuesto se requerirá que la resolución sancionadora hubiese adquirido firmeza.

Artículo 58. Referente a la cuantía de sanciones.

A efectos de coordinación normativa de la materia regulada por la presente Ordenanza y como preceptos de referencia para establecer las cuantías de las sanciones, superiores a lo establecido en la Ley 7 de 1985, 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y en el artículo 59 del Real Decreto Legislativo 751 de 1986, de 18 de abril, texto refundido de las Disposiciones Legales vigentes en materia del Régimen Local, se enuncia a continuación, con carácter indicativo y no exhaustivo, la norma aplicada.

Ley 7 de 1990, de 28 de diciembre, de Protección de los Animales Domésticos (DOCM número 1, de 2 de enero de 1991) Decreto 126 de 1992, de 28 de julio, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución de la Ley (DOCM número 59, de 5 de agosto de 1992).

Ley Reglamento de Epizoóticas. (B.O.E. número 358, de 23 de diciembre de 1952)

Artículo 59. Sanciones.

Las infracciones administrativas serán sancionadas con arreglo a lo siguiente:

LEVES:

Con multa de 5.000 - 10.000 pesetas.

GRAVES :

Con multa de 10.000 - 15.000 pesetas.

Retirada de licencia por un período de seis meses.

Cierre del establecimiento, actividad o instalación; o suspensión de la actividad total o parcial, por un período no superior a dieciocho meses.

MUY GRAVES:

Con multa de 15.000 - 25.000 pesetas.

Retirada de la licencia por un período de hasta cincuenta y dos meses.

Cierre del establecimiento, actividad o instalación; o suspensión total o parcial, por un período no superior a dos años.

Clausura definitiva, total o parcial, del establecimiento, actividad o instalación.

Decomiso de los animales objeto de la infracción.

Artículo 60. Del procedimiento sancionador.

1.º No podrá imponerse sanción alguna por las infracciones a los preceptos de esta Ordenanza, sino en virtud de procedimiento instruido al efecto, de acuerdo con los principios de acceso permanente y audiencia al interesado.

2.º El procedimiento sancionador por infracción a los preceptos de esta Ordenanza en materia de la competencia municipal, se regirá por lo dispuesto en los artículos 11 a 22, ambos inclusive, del Real Decreto 1398 de 1993, de 4 de agosto (B.O.E. 9 de agosto de 1993)

3.º El procedimiento sancionador por infracción a los preceptos de esta Ordenanza en materia de la competencia autonómica, se regirá por lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley de 1990, de 28 de diciembre, sobre Protección de los Animales Domésticos y concordantes del Reglamento de desarrollo.

Artículo 61. Primacía del orden jurisdiccional penal.

1.º No pondrán imponerse sanciones administrativas y penales por unos mismos hechos.

2.º Cuando los hechos tipificados en este Reglamento como infracciones tuvieran relevancia penal se remitirán al Ministerio Fiscal las actuaciones, suspendiéndose el procedimiento en vía administrativa.

3.º El procedimiento administrativo podrá continuar o reanudarse, cuando el proceso en vía penal termine con sentencia absolutoria u otra resolución que la ponga fin sin declaración de responsabilidad penal, siempre que la misma no esté fundamentada en la inexistencia del hecho.

Artículo 62. De la prescripción de infracciones y sanciones.

1.º La acción para sancionar las infracciones prescribe a los seis meses contados a partir del día en que los hechos se hubiesen cometido.

2.º El plazo de prescripción de la sanción será de cinco años a contar desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la resolución que la imponga, cuando la sanción sea superior a 100.000 pesetas, en el resto de los supuestos el plazo es de un año.

3.º La prescripción se interrumpe por cualquier actuación de la administración de la que tenga conocimiento el interesado o esté encaminada a la averiguación de su identidad o domicilio.

Artículo 63. Del órgano competente para sancionar.

1.º La sanción por las infracciones tipificadas en este Reglamento es de la competencia del señor Alcalde u órgano en quien legalmente pueda desconcentrarse esta competencia.

Artículo 64. Inicio del procedimiento.

El procedimiento sancionador podrá iniciarse:

1.º De oficio, por parte de los servicios municipales competentes, como consecuencia, en su caso, del ejercicio de sus deberes de inspección y vigilancia.

2.º A instancias de parte afectadas por el hecho o a instancias de cualquier ciudadano o entidad radicada en el municipio a tales efectos, los particulares que inicien acciones en este sentido, serán reconocidos como «interesados» en el procedimiento a los efectos de lo previsto en la Ley del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 65. Propuesta de resolución.

Los servicios municipales competentes, a la vista de las comprobaciones efectuadas tras el inicio del procedimiento de oficio o a instancia de parte, elaborarán una propuesta de sanción, tras la sanción del oportuno expediente.

Dicha propuesta será presentada a las comisiones correspondientes, siguiendo el cauce reglamentario, para que finalmente, se dicte resolución por la Alcaldía-Presidencia.

Artículo 66. Responsabilidad.

A los efectos de esta Ordenanza tendrán la consideración de responsables de las infracciones previstas en la misma:

a) Las personas que, directamente, por cuenta propia o ajena, ejecuten actividad infractora o aquellas que ordenen dicha actividad.

b) Cuando concurren distintas personas en la autoría de la misma infracción, sin que resulte posible determinar la participación efectiva de cada una de ellas, se exigirá la responsabilidad de forma solidaria.

Artículo 67. Intervención.

1.º Corresponde al Ayuntamiento ejercer el cumplimiento de la presente Ordenanza y de las prescripciones que se establezcan en las respectivas licencias y autorizaciones, exigir la adopción de las medidas correctoras, ordenar cuantas inspecciones sean precisas y aplicar las sanciones correspondientes en el caso de incumplirse lo ordenado.

2.º En todo caso, el incumplimiento o inobservancia de las normas expresadas en la presente Ordenanza, o de las condiciones señaladas en las licencias o en actos o acuerdos basados en esta Ordenanza, quedará sujeto al régimen sancionado que se establece.

Artículo 68. Denuncias.

1.º Toda persona natural o jurídica podrá denunciar ante el Ayuntamiento cualquier infracción de la presente Ordenanza.

2.º El escrito de denuncia deberá contener, además de los requisitos de la normativa general para instancias a la administración, los datos precisos para facilitar la correspondiente aprobación.

3.º Las denuncias formuladas por los particulares darán lugar al inicio del oportuno expediente en el que, a la vista de las comprobaciones e informes y previa audiencia al denunciado, se adoptará la resolución que proceda, que será notificada a los interesados.

4.º De resultar la denuncia temerariamente injustificada serán de cargo del denunciante los gastos que se originan.

5.º En los casos de reconocida urgencia podrá reunirse de forma directa a los servicios municipales que tengan encomendadas la atención del supuesto, los cuales propondrán a la Alcaldía-Presidencia la adopción de las medidas necesarias.

6.º Lo dispuesto en los apartados anteriores se entienden sin perjuicio de las denuncias que directamente sean formuladas por personal municipal en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 69. Comprobación e inspección.

1.º Los técnicos municipales y los agentes de la policía municipal podrán, en cualquier momento, realizar visitas de inspección para constancia de cumplimiento o incumplimiento de la presente Ordenanza debiendo cursar, obligatoriamente, las denuncias que resulten procedente.

2.º La incomparecencia no justificada ante una inspección del Ayuntamiento, como consecuencia de una denuncia, y después de haber recibido la notificación correspondiente, se entenderá en el caso de tratarse del denunciante, que las molestias han desaparecido.

3.º En el mismo supuesto planteado en el punto anterior, pero tratándose del denunciado y ante la imposibilidad de realizar la inspección se citará una segunda vez. En caso de una segunda incomparecencia, se considerará como comprobado lo reflejado en la denuncia y se procederá en consecuencia.

Artículo 70. Registro.

1.º Dependiendo de los servicios municipales competentes, se creará un Registro, que comprenderá lo siguiente:

a) Nombre y apellidos y/o razón social del infractor o presunto infractor.

b) Tipo de infracción o supuesta infracción.

c) Datos del denunciante, en su caso.

d) Detalle del proceso sancionador incoado, tipo de medidas y resolución recaída, en su caso.

e) Fecha de cada uno de los detalles anteriores.

2.º Los datos registrados enunciados en el punto anterior deberán ser considerados al efecto de dictar, en el proceso sancionador, resolución definitiva, previa a la cual, deberán ser tenidos en cuenta de la consulta registral.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.-La promulgación futura de normas con rango superior al de esta Ordenanza que afecten a las materias reguladas en la misma, determinará la aplicación automática de aquellas y la posterior adaptación de la Ordenanza en lo que fuese necesario.

Segunda.-Todas las instalaciones, elementos y actividades, deberán cumplir, además de lo establecido en la presente Ordenanza, los Reglamentos Nacionales y Autonómicos que resulten aplicables.

En todo caso, que sobre un mismo concepto se fijen diferentes criterios, se aplicará el más restrictivo.

Tercera.-El Ayuntamiento, a la vista de los datos y resultados que suministre la experiencia en la aplicación de esta Ordenanza, promoverá, en principio con carácter anual, las modificaciones que convenga introducir.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.-La presente Ordenanza será de aplicación a todas las instalaciones, construcciones, obra, actividad y, en general, a todo elemento o uso a establecer que resulte afectado por sus prescripciones y cuya solicitud de licencia o autorización municipal sea posterior a su entrada en vigor.

Segunda.-Quienes a la entrada en vigor de la presente Ordenanza municipal se encuentren en posesión de las oportunas licencias municipales, deberán adaptarse a sus prescripciones, en el plazo máximo de dos años.

DISPOSICION DEROGATORIA

Con la entrada en vigor de esta Ordenanza quedan derogadas cuantas normas municipales de igual o inferior rango se opongan, contradigan o resulten incompatibles con lo regulado en la misma.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza, aprobada por el pleno de este Ayuntamiento, en sesión de 26 de noviembre de 1999, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo, y será de aplicación desde el día 1 de enero de 2000, continuando en vigor hasta su modificación o derogación.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

Artículo 1.º Fundamento y naturaleza.

En el ejercicio de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 en relación con los artículos 15 a 19 y 58, de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, en la redacción dada por la Ley 25 de 1998, de 13 de julio y 50 de 1998, de 30 de diciembre, este Ayuntamiento establece el impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, por la citada Ley 39 de 1988 y demás normas concordantes sobre Haciendas Locales y por la Ley General Tributaria.

Artículo 2.º Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible del impuesto la realización, dentro del término municipal de La Puebla de Montalbán, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este municipio.

2. Las construcciones instalaciones u obras a que se refiere el apartado anterior podrán consistir en:

a) Obras de construcción de edificaciones e instalaciones de todas clases de nueva planta.

b) Obras de demolición.

c) Obras en edificios, tanto aquella que modifiquen su disposición interior como su aspecto exterior.

d) Alineaciones y rasantes.

e) Obras de fontanería y alcantarillado.

f) Obras en cementerios.

g) Cualesquiera otras construcciones, instalaciones u obras que requieran licencia de obras o urbanística, incluida maquinaria industrial, obras de reforma o cambio de actividad en industrias.

Artículo 3.º Sujeto pasivo.

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que sean propietarios de los inmuebles sobre los que se realicen las construcciones, instalaciones u obras siempre que sean dueños de las obras, considerándose como tales a quienes soporten el coste de su realización; en los demás casos se considerará contribuyente a quien ostente la condición de dueño de la obra.

2. En todo caso, tendrán la condición de sujetos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen